REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Rad. 348-2021

Como quiera que fue subsanada la demanda dentro del término legalmente concedido. El Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por el señor **WILMAN ANDRES CRISTANCHO DUARTE** mediante apoderada judicial en contra de la niña **GREICY TATIANA CRISTANCHO ORJUELA** representada por su progenitora la señora **JESSICA PAOLA ORJUELA GÓMEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMASE a esta actuación el trámite consagrado en el Art. 386 del C.G.P. en armonía y concordancia con los Arts. 372 y 373 ibidem y la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFIQUESE en debida forma a la parte demandada corriéndole traslado del libelo y sus anexos, previa notificación de esta providencia, por el término legal de veinte (20) días. Proceda la parte actora de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

CUARTO: REQUIÉRASE a la señora JESSICA PAOLA ORJUELA GÓMEZ para que informe el nombre completo y dirección de residencia del presunto padre biológico de la niña GREICY TATIANA CRISTANCHO ORJUELA, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad, en aras de proteger los derechos de la infante, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, conforme a lo previsto en el Art. 218 del C.C.

QUINTO: ORDENASE la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N. de conformidad a lo normado en el art. 8 de la Ley 721 de 2001., una vez notificada la demanda y efectuada la vinculación del presunto padre de la niña se señalará fecha y hora para tal fin.

NOTIFIQUESE,

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Juez